

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 21 de Febrero del 2022

HORA: 2:31:03 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **LINA GUTIERREZ**, con el radicado; **201600280**, correo electrónico registrado; **lina586@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RECURSOREPOSICIONEJECUTIVO.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220221143104-RJC-9997

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Febrero de 2022

Doctor
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
Juez Cuarto de Familia

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO A CONTINUACION DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA CARDONA VILLAFIA
DEMANDADO: VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA
RADICADO: 2016-280

LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Manizales, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.053.769.081 expedida en la ciudad de Manizales y portadora de la tarjeta profesional N°240673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **Apoderada** de la parte demanda el señor **VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA**, por medio del presente escrito y **previo a su reconocimiento de personería**, me permito solicitarle lo siguiente basada en los siguientes hechos:

OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICION Y FUNDAMENTO JURIDICO

Mediante auto emitido el 17 de febrero del cursante año, ese Judicial decidió rechazar de plano la NULIDAD formulada por esta parte procesal por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, lo cierto es que no se comparte los motivos del rechazo de la nulidad amén que ni siquiera ese Despacho estudió de fondo los argumentos planteados y las pruebas allegadas, no obstante se considera que el fin perseguido era lograr una notificación en debida forma, y al tener a mi cliente por notificado por conducta concluyente ha de entenderse que de una u otra forma se entiende que se le garantiza el derecho de defensa.

Se indica en dicha providencia lo siguiente su NUMERAL SEGUNDO que de acuerdo con el art. 301 del CGP, dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y vencidos este comenzarán a correr los términos del traslado de la demanda (art. 8° del Decreto 806 del 2020) (subrayas se destaca).

Lo decidido en cuanto a los términos de notificación no son claros dado que el art. 301 del C. G. del P en su inc 2° predica: Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Por su parte el art. 8º. Del Decreto 806 de 2020, el cual también fue citado por el Juzgado en el en el mencionado ordinal, el que indica en su inc. 3º que: “**La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación...**”

Lo dicho por el Juzgado en mencionado ORDINAL SEGUNDO resulta impreciso en cuanto a los términos dado que los dispuestos en las mencionadas normas son totalmente distintos, en la primera se indica que se notifica el día en que se concede la personería al Abogado, y el segundo transcurridos 2 días una vez se reciba el mensaje, lo cierto es que en el presente caso no se ha recibido en el correo electrónico de la apoderada ni la demanda, ni sus anexos, ni el auto que libra el mandamiento de pago, por lo tanto no es posible hacer uso de los términos precisados en el art. 8 del decreto 806.

En vista de lo anterior se hará uso de los términos de los cuales trata el art. 301 del Estatuto Procesal Civil, esto es, a partir de la notificación del auto que reconoce la personería al Abogado, entonces en el presente caso, al emitir el juzgado la providencia el 17 de febrero del 2022 y notificada por estado el 18 de febrero del mismo, encontramos que estamos en términos de pronunciarnos frente a la demanda.

El presente RECURSO DE REPOSICION frente al mandamiento de pago presento **RECURSO DE REPOSICION** frente al auto que libra mandamiento de pago emitido por ese juzgado el 19 de Enero de 2020 en favor de la demandante y en contra de mi representado, se interpone en los términos dispuestos por el inc 3º del art. 318 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido por el inc 2º. del art. 430 *ejusdem*, , con base en los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LOS REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO APORTADO COMO BASE DE COBRO COMPULSIVO

Ese Judicial una vez conoce de la presente demanda, decide librar mandamiento de pago en contra del señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA según auto emitido el 19/01/2020, con base en el título ejecutivo sentencia emitida en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora frente a mi representado adiada el 26/09/2018 mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por las partes, al igual que el auto aclaratorio de dicha sentencia emitido por ese judicial el 8 de mayo de 2018 (sic), documento que reposa en el libelo demandatario.

Al entrar a revisar dicha providencia se observa que en el pasivo de la sociedad conyugal, el que se encontraba en cabeza de la señora CLAUDIA MARIA CARDONA VILLADA en la suma de \$48.000.000, acordaron las partes del presente proceso ejecutivo que quedaría a cargo de ambos ex – cónyuges así:

El señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, asumirá mediante **letra de cambio** la suma de veinticuatro millones de pesos (\$24.000.000) pagaderos con la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales sin intereses consignados en la cuenta de ahorros número 442743639 del banco BBVA de la señora CLUDIA MARIA CARDONA VILLADA, de conformidad al acuerdo en que se llegó en la diligencia de inventarios y Avalúos llevada a cabo en este judicial el 12 de septiembre de 2018, la primera cuota de la obligación adquirida por el señor VARGAS PINILLA la pagará el 12 de octubre del año que transcurre y así sucesivamente cada mes ...

Posteriormente mediante auto adiado el 8 de Mayo de 2018 (sic) el despacho decide adicionar la sentencia en el siguiente tenor:

*...ADICIONAR la PARTIDA UNICA del NUMERAL PRIMERO de la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2018, **en el sentido que la mora en alguna de las mesadas dará lugar al cobro total de la obligación contenida en la letra de cambio** que se encuentra en esta partida y se ordenará levantar todas las medidas cautelares decretadas en este proceso ... (subrayas propias)*

Al entrar a analizar el referido título base del cobro compulsivo tenemos que no se cumple con los requisitos establecidos por el 422 del C. G. del P, el que indica:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: Requisitos de índole formal y de índole sustancial.

Los primeros de los cuales se exige que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹¹

Se ha indicado por la Jurisprudencia y la doctrina que el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

¹¹ Sentencia t-

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** **Es expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. **Es exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.² (subrayas propias).

De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados, presta mérito ejecutivo, **por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida.**³ (subrayas propias).

Expuestos los anteriores conceptos tenemos que el título presentado como base del recaudo coercitivo arribado al presente proceso, consiste en la sentencia emitida por el Juez Cuarto de Familia el 26/09/2048, complementada mediante auto emitido el 8 de mayo de 2018 (sic) com bien se indicó líneas atrás, emitida en el proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL adelantado por la señora CLAUDIA MARIA CARDONA VILLAA frente al señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, proceso el cual finalizó con la aprobación de la liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación de bienes por mutuo acuerdo entre las partes.

Mediante el presente proceso se pretende cobrar las siguientes sumas de dinero las cuales se aduce deber del señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, la suma de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS, por las costas procesales y agencias en derecho.

De esta manera se evidencia que en este caso, el título base de cobro coercitivo, se configura la existencia de un título ejecutivo de carácter complejo, dado que la obligación tal como fue plasmada en la sentencia está constituida por otro título (letra de cambio) que **en conjunto debe demostrar la existencia de la obligación,** por lo tanto será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, citado.

Por lo anterior siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley exige para su eficacia y validez, que se prevén, esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“Presentada la demanda acompañada **de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento** ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)”.*

² Ib.

³ ib

Así lo ha entendido el doctrinante Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. **Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo**”⁴.(subrayas Propias).*

En el caso que motiva la alzada, la génesis de la ejecución la constituyen una letra de cambio, por lo que se entiende que contendría una obligación cambiaria según términos del art. 625 C. de Co.-, y por consiguiente, de ella se derivaría una acción cambiaria conforme se desprende de los arts. 780 y s.s. de la misma obra.

Entonces, atendiendo los principios que regentan los títulos valores (incorporación, legitimación, literalidad y autonomía), así como a una de su característica, la que permite la ejecución por sí mismos conforme al artículo 793 del Código de Comercio.

Recogiendo las palabras del doctrinante, y arribando al caso concreto, tenemos que el título ejecutivo base de la demanda dista de constituirse en un documento que preste mérito ejecutivo, pues como ya indicó la obligación aquí cobrada esta representada en una “ letra de cambio” supuestamente constituida en favor de la señora CLAUDIA MARIA CARDONA VILLADA y a cargo del señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, en la suma de (\$24.000.000), la cual no se aportó a la presente demanda por la convocante, verdad es que brilla por su ausencia dicho título valor, por lo tanto al no allegarse este documento el cual complementa la sentencia adosada, se entiende que ésta por si sola no presta mérito ejecutivo por faltar un elemento que resulta ser esencia en la demanda.

La anterior circunstancia, resulta visiblemente atentatoria de los derechos de mi representado de quien se le endilga el incumplimiento de una obligación que no consta en ningún título valor, la no existencia de dicho documento invalida el cobro de las sumas aquí cobradas, documento que en este caso se erige en condición necesaria para el ejercicio mismo de la acción; circunstancia que también cercena los derechos a la defensa y contradicción de mi prohijado, como se desprende de los cánones 442 y 443 del Estatuto Procesal, es decir no cuenta con oportunidad adicional para controvertir los medios de convicción introducidos o los hechos alegados en el aludido estadio procesal.

El mero hecho que en los hechos de la demanda se precise acerca de la letra de cambio ello no configura prueba en contra de mi cliente, pues los títulos ejecutivos no se demuestran con meras afirmaciones existiendo tarifa legal para ello.

Por lo aquí trasuntado, solicito al Señor Juez de instancia, que toda vez que el juicio de valor para negar librar mandamiento de pago, debe recaer sobre la eficacia del

⁴ ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

documento aportado como pábulo de ejecución, el que en este caso ha quedado demostrado resulta ineficaz, por dicha razón le solicito reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del señor VICTOR MANUEL VARGAS PINILLA, para en su lugar denegar el mandamiento de pago por no confluir en el *sub-judice* los requisitos establecidos por el art. 422 del C. G. del P, y haber quedado demostrado que el título base del cobro coercitivo consistente en providencia judicial requiere de otra clase de documento (título valor letra de cambio) para complementarse y de esta manera emane una obligación susceptible de cobro mediante la presente acción tuitiva.

II. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En vista de la prosperidad de la presente replica, y toda vez que se decretó medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble de propiedad del convocado, inmueble identificado con el folio de matrícula No. **100-11753** registrado en esta ciudad ante la oficina de instrumentos públicos, solicito el levantamiento de la medida de embargo sobre el referido bien y se condene en costas a la ejecutante, esto debido a que confluyen en el asunto las circunstancias descritas por canon 4o del art. 597 del C. G. del P, unado a que el Juez omitió exigir caución para garantizar los perjuicios ocasionado con el decreto de la cautela tal como lo dispone el art. 599 *ejusdem*.

III. FRENTE AL MANDAMIENTO DE PAGO POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Frente a esa realidad, en nada reflejada en el líbello introductorio, en donde aparecen planteadas en forma anti técnica las pretensiones y oscuros los hechos, en especial, atendiendo a que se hace referencia a un título fuente de ejecución inexistente, el Despacho debió inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en ese orden, cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones, se incurre en una falencia de forma, que conlleva la inadmisión de la demanda tal y como lo prevé el Inciso tercero numeral 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, así que, dependiendo si se subsana o no, operará su admisión o rechazo.

En efecto si nos remitimos al título ejecutivo aportado- sentencia emitida por el Juez Cuarto de Familia en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal adelantado por la señora frente a mi representado adiada el 26/09/2018 mediante la cual se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado por las partes, al igual que el auto aclaratorio de dicha sentencia emitido por ese judicial el 8 de mayo de 2018 (sic)- vemos que se indicó que el señor VICTOR se obligaría a pagarla a la aquí demandante la suma de \$300.000 mensuales a partir del 12 de octubre de 2018, por lo tanto el cobro en el presente proceso solicitado debe efectuarse mes tras mes y año tras año hasta la concurrencia del valor aquí cobrado en instalamentos de \$300.000, solo de esta forma se garantiza que el demandado pueda efectuar oposición a cada una de las cuotas supuestamente adeudadas, tal como lo planteo el apoderado de la actora en su demanda y como lo indicó el juzgado al librar el mandamiento de

pago en la suma total de \$24.000.000, lo cual contraviene las circunstancias previstas en el artículo 88 del Código General del Proceso.

En suma, resulta equivocada la medida librar el mandamiento de pago estando ante la presencia de una indebida acumulación de pretensiones, por lo tanto deberá el juez de instancia conminar al demandante para que corrija la demanda en el sentido de enlistar una a una cada cuota supuestamente adeudada por mi representado en cuantía de \$300.000 c/u, tal como se indicó en la sentencia, solo así se garantiza los derechos de replica y debido proceso que a éste le asiste.

PRUEBAS

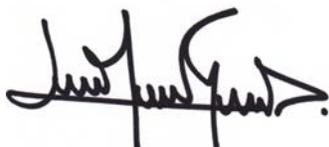
1. Sentencia emitida el 26/06/2018 y auto complementario de la misma adiado el 8/08/2018 (sic), emitidas por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, la que fuera aportada por la parte demandante en la presente demanda como título base de recudo compulsivo.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA en la Calle 21 No, 21 – 45 Piso 10 oficina 6 en Edificio Millán y Asociados, celular 3146393821, correo electrónico lina586@hotmail.com en Manizales.

EL DEMANDADO en la Calle 67 F No. 39 – 28 Barrio Malabar, celular 3127596600 en Manizales.

Del señor Juez



LINA MARIA GUTIERREZ DIAZ
C.C 1.053.769.081 de Manizales
T.P. N° 240673 del C.S.J.